

to, de Dominica, de Vigilia, ni de Santa María *in sabbato*. Su oficio empieza y acaba, donde acaba y empieza otro oficio, á cuyo defecto sucede siempre la feria: por regla general consta siempre de un solo nocturno con tres lecciones, exceptuando de esta regla las tres últimas ferias de la Semana Santa, y la sexta despues de la octava de Ascension, cuyos oficios son de tres nocturnos.

P. ¿Quántos géneros ó clases hay de ferias?

R. Dos, unas que llaman *mayores*, de las quales, no celebrándose su oficio, siempre debe hacerse conmemoracion: de estas unas son privilegiadas, como la feria quarta de Ceniza, y todas las de la semana Santa, cuyo privilegio consiste en excluir qualquiera otra fiesta ocurrente, aunque sea doble de primera clase; y otras son no privilegiadas, como todas las de Adviento, Quaresma, de las quatro Temporas, y segunda de Rogaciones. Ferias *menores* son todas las demas que ocurren en el año, de las quales nada se hace, ni aun conmemoracion, y solamente tiene lugar su oficio, quando no hay otro de que se pueda rezar.

P. Quando al oficio de alguna feria mayor, en cuyo dia ocurre santo simple, precede el oficio de otra feria, ó de algun Santo simple; ¿de quién deberán ser las vísperas?

R. Las vísperas, en este caso, no pueden ser del simple que precede al oficio de la feria *mayor*, porque habiendo ya terminado su oficio despues de nona, carece de segundas vísperas: tampoco pueden ser del simple siguiente, porque no habiendo de tener oficio, no conviene que tenga primeras vísperas; y por último tampoco pueden ser de la feria *mayor*, porque su oficio empieza con el nocturno: resta, pues, que las vísperas, en el caso solamente, pueden ser de la feria precedente.

CA-

CAPÍTULO IV.

SOBRE LAS VIGILIAS.

Rubr. VI.

P. ¿Qué se entiende aquí por esta palabra *vigilia*?

R. Todos saben aquella tan antigua como religiosa costumbre de la Iglesia en sus primeros tiempos, en que los fieles solian celebrar las principales fiestas, precediendo á ellas el ayuno, y empleando toda la noche en las divinas alabanzas: y como aun las cosas mas santas en su principio suelen viciarse con el tiempo por la malicia de los hombres, fueron tantos y tales los excesos, que con ocasion de la *vigilancia nocturna* se cometian, que desconfiando ya la Iglesia de su correccion y enmienda, no halló para poner fin á tantos excesos otro medio mas poderoso que abolir del todo la santa costumbre de velar toda la noche en las divinas alabanzas, no habiéndonos quedado de las antiguas vigiliass mas vestigio que la observancia del ayuno: y así lo que ahora se entiende en lenguaje eclesiástico por la palabra *vigilia*, no es otra cosa que un oficio anticipado, instituido por la Iglesia, ó por costumbre legítima, como una previa y santa disposicion para celebrar dignamente la fiesta solemne, ayunándose en todas las vigiliass, ménos en las de Epifanía y Ascension del Señor, que por razones tan justas como misteriosas, no tienen ayuno.

P. ¿Quándo empieza el oficio de la vigilia?

R. Empieza desde los maytines; de modo que no hay vigilia que pueda empezar ni aun con sola

con.

conmemoracion en el día antecedente, sino sola la vigilia de Epifanía, porque solamente esta, y no otra, se halla expresamente exceptuada por la rúbrica particular, que en las vísperas de la octava de los Santos Inocentes, que es el día que precede al de la vigilia de Epifanía, prescribe su conmemoracion (1). La singular opinion de Cavalieri, que igualmente extiende esta excepcion á la vigilia de Pentecostes, concediendo que su oficio puede empezar, y que empieza muchas veces desde las vísperas de la feria sexta antecedente, es para nosotros un error manifiestamente contrario á las rúbricas, como hemos demostrado ya en otra parte (2).

P. ¿Puede ó debe anticiparse algunas veces la vigilia?

R. Quando la vigilia de San Juan Baptista, ó de otro qualquiera Santo, ocurre en el día de la solemnidad del Corpus, debe anticiparse su ayuno al miércoles antecedente (3), y por la misma razon debe anticiparse tambien el ayuno de la vigilia que ocurre en día en que se celebra alguna fiesta con mucha solemnidad; advirtiéndole, que quando el ayuno de la vigilia se anticipa por ocurrir en el día del Corpus, ó de otra gran solem-

(1) Post orationem Ss. Innocentium fit commemoratio de vigilia Epiphaniæ. *Rubr. particul. Brev. Rom.*

(2) *Tom. I. pag. 41.*

(3) Si vigilia S. Joannis Baptistæ incidat in solemnitate Corporis Christi, non est eo die jejunandum, nec abstinendum à carnibus in festo hujusmodi, sed anticipandum jejunium die antecedenti, nempe feria quarta. *S. R. C. 24. Septembris 1678. Approb. Urbani VIII. Constitut. incip. Cum evenire.*

lemnidad, nada debe hacerse, ni aun conmemoracion de la vigilia en el oficio ni en la Misa (4). Y quando la vigilia ocurre en Domingo, siempre se anticipa al sábado, no solo en quanto al ayuno, sino tambien en quanto á su oficio, á no ser que ocurra alguna otra causa que lo impida. Ponemos aquí esta limitacion por las razones que vamos á exponer en la respuesta siguiente.

P. Si alguna vigilia está perpetuamente impedida por ocurrir con fiesta de primera clase, quando esta fiesta se celebra en Domingo, ¿podrá anticiparse al Sábado el oficio de esta vigilia?

R. Aunque Pitoni resuelve por la parte afirmativa, juzgando que en el caso el oficio de la vigilia se ha de anticipar al sábado; con la cláusula que añade de *salva semper meliori opinione*, no dexa de mostrar temores y dudas de la verdad de su resolucion. Y observando Cavalieri este modo tímido y dudoso con que se explica Pitoni, al punto le sale al encuentro, diciéndole con una inseguridad asombrosa, que *dubitationi locus non est*. ¿Y por qué? La razon, dice, es porque esta rúbrica, *si vigilia occurrat in Dominica, de ea fit officium in sabbato*, no dexa lugar á la duda. Lo que á nosotros nos parece, que ciertamente

(4) Occurrente vigilia Nativitatis S. Joannis Baptistæ in die festo Ss. Corporis Christi, anticipato jejunio vigiliæ prædictæ in diem 22 Junii ad formam constitutionis Urbani VIII. emanatæ 13. Octobris 1638. an debeat in officio diei 22 prædictæ vigiliæ Evangelii nona lectio recitari, et in officio, et in Misa de eadem fieri commemoratio? Eadem S. R. C. censuit: nihil de eadem vigilia in officio et Misa peragendum esse. *S. R. C. 18. Septembris 1706. Approbante Clem. XI. 2. Octobris ejusd. anni.*

no dexa lugar para dudar, es que Cavalieri, ó no entendió bien la rúbrica, ó no la entendió como debia, en el caso de la pregunta. La ocurrencia de la vigilia en el caso debe considerarse con respeto á las dos fiestas, la del Domingo, y la del doble de primera clase. Es constante que la ocurrencia del Domingo, segun la rúbrica que cita Cavalieri, no impide la anticipacion del oficio de la vigilia al Sábado: *De ea fit officium in Sabbato*; pero esto se debe entender, si no hay otra causa que impida la anticipacion, como con efecto la hay en el caso presente. ¿Y qué causa es esta? La ocurrencia de la fiesta de primera clase, la qual, segun la rúbrica, pide, no que se anticipe el oficio de la vigilia, sino que se omita del todo, de modo que ni aun conmemoracion se haga de ella (5). ¿Qué importa, pues, que la ocurrencia *contingente* del Domingo no sea impedimento para la anticipacion del oficio de la vigilia, si realmente lo es la ocurrencia *perpetua* de la fiesta de primera clase, cuya celebracion exige, que el oficio de la vigilia se omita enteramente sin anticiparle á otro dia? Y con efecto, sucediendo así en casi todos los años, debe suceder tambien lo mismo, aunque sobrevenga la ocurrencia del Domingo; porque el efecto que nace de una causa perpetua, debe siempre prevalecer contra el que proviene de otra causa mé-

nos

(5) Si autem in vigilia festum solemne alicujus loci, vel ex solemnioribus infra annum, quæ inferius in rubrica de *commemorationibus* numerantur (veluti si in vigilia S. Joannis Baptistæ venerit festum Corporis Christi) nihil tunc prorsus, nec commemoratio fit de vigilia, excepta vigilia Epiphaniæ. *Rubr. VI. de vigil. num. 2.*

nos noble, como es la contingente. Y en esto nos parece que consiste la equivocacion de Cavalieri; porque una cosa es que la ocurrencia del Domingo no ponga impedimento á la anticipacion, y otra es que quite el impedimento que proviene de otra causa. Lo primero es verdadero, y lo segundo enteramente falso; porque subsistiendo la celebracion de la fiesta de primera clase, debe subsistir tambien su efecto, que es la omision total de la vigilia sin anticipacion de su oficio á otro dia. De otra suerte seria, si en el caso no se celebrase la fiesta de primera clase, por ser excluida por el Domingo en que ocurre; porque entónces no habria impedimento para la anticipacion. Expliquemos esto con un exemplo práctico. Supongamos que San Saturnino Mártir, que con rito simple se celebra en el dia 29 de Noviembre, sea de alguna ciudad ó reyno patrono principal ó titular de la Iglesia; en este caso la vigilia del Apóstol San Andres está perpetuamente impedida con fiesta de primera clase: supongamos tambien, que el dia 29 ocurre en Domingo; y como este Domingo es el primero de Adviento, excluye la fiesta del patrono ó titular, que debe trasladarse á otro dia no impedido, segun rúbricas. Pues en este caso decimos, que el oficio de la vigilia de San Andres se debe anticipar al sábado, porque aquí no concurre causa alguna que impida su anticipacion. Explícate esto bellamente con un simil, que segun nos parece, no puede ser mas ajustado. Aunque la conmemoracion de algun santo simple sea perpetuamente suprimida por ocurrir siempre con fiesta de primera clase; si esta fiesta se excluye, trasladándose á otro dia por la ocurrencia de algun oficio privilegiado, al punto el Santo simple reco-

bra su conmemoracion; como por exemplo, San Felix Papa y Mártir, que se celebra en el dia 30 de Mayo está perpetuamente impedido en España por la fiesta de primera clase de San Fernando; pero si esta fiesta se excluye de su dia, trasladándose á otro, como sucede algunas veces, por ocurrir en las octavas privilegiadas de Pentecostes, y de Corpus, entónces San Felix recobra su conmemoracion, porque faltó la causa que la impedia. Pues así tambien la vigilia perpetuamente impedida, que ocurre en Domingo, cuyo oficio privilegiado excluye á la fiesta de primera clase, recobra su derecho para la anticipacion de su oficio en el sábado, porque aquí no hay causa que la impida; y en este solo caso puede salvarse la opinion de Cavalieri, y no en el caso de la pregunta, que supone la celebracion de la fiesta de primera clase en el Domingo en que ocurre la vigilia.

P. ¿Si la vigilia de San Matias ocurre en el miércoles del carnaval, pueden los Obispos anticipar su ayuno al sábado antecedente por evitar los peligros, que prudentemente se temen de una pública transgresion del precepto del ayuno en su propio dia?

R. Suponemos como cosa cierta, que no admite duda, que por la razon precisa de ser dia de *carnevolendas*, no pueden los Obispos anticipar la obligacion del ayuno de la vigilia de San Matias á otro dia (6). La dificultad está en si tienen fa-

(6) Ocurrente vigilia Sancti Mathie Apostoli feria tertia post Dominicam quinquagesimæ, omnino observandum est jejunium, quod non potest anticipari ratione *carnisprivii* S. R. C. 23. Januarii 1694. In un. Ariminensi Innocenti. XII. confirmante.

facultad para esta anticipacion, por la razon que expresa la pregunta. Quanto puede desearse para responder adecuadamente á esta dificultad, nos ofrece Benedicto XIV en la encyclica, que en el idioma italiano dirigió á los Arzobispos y Obispos del estado pontificio: testifica en ella, que con motivo de ocurrir en el año de 1751 la vigilia de San Matias en el dia último del carnaval, los Obispos y Prelados de varias partes, aun las más remotas de Italia le consultaron sobre esta duda; y ántes de responder, entró haciendo algunas reflexiones sobre los fundamentos de la consulta. Reflexionó lo 1.º no ser pánico, sino bien fundado el temor de los Obispos, de que serian inevitables, públicos, y quizá comunes los escándalos de la transgresion del precepto del ayuno de dicha vigilia, si su obligacion quedara en su vigor y fuerza en el último dia del carnaval. Reflexionó lo 2.º no ser cosa nueva, que el ayuno de una vigilia se traslade al dia antecedente, aunque no ocurra en Domingo; como se vé en la vigilia de San Juan Bautista, que ocurriendo en el dia del Corpus, se anticipa su ayuno al miércoles antecedente, sin hacerse conmemoracion de la vigilia en el oficio, ni en la Misa; y esta misma anticipacion del ayuno se hace tambien quando la vigilia ocurre en dia en que se celebra la fiesta solemne de algun Santo patrono ó protector principal de la ciudad ó del obispado; y de aquí pasa á reflexionar lo 3.º, y es, que si puede anticiparse el ayuno para solemnizar la fiesta con una proporcionada alegría, sin la tristeza que trae consigo la mortificacion del ayuno, con mas razon podrá anticiparse por no exponerle al peligro de una escandalosa transgresion. Presupuestas estas reflexiones, pasa á decidir la question; y despues de referir las dos opi-

opiniones, una que en el caso concede al Obispo facultad ordinaria para anticipar el ayuno de dicha vigilia; y otra extremadamente contraria, que le niega semejante facultad, dice así: "No se puede negar que esta segunda opinión es la mas comun, como tambien mas racional, y mejor fundada; porque qualesquiera que sean las razones en que se apoyan los autores contrarios, á las quales no sería difícil responder adecuadamente, si el ayuno de la vigilia de San Matias fué ordenado por precepto de Inocencio III. en el capítulo *ex parte de observantia jejuniorum...* si antes de Inocencio III., el Papa Alexandro III., sobre cómo, y en qué día debía observarse el ayuno de la vigilia de San Matias en el año bisiesto, respondió: que siempre debía celebrarse en el día antecedente á la fiesta, exceptuando solamente el caso de ocurrir la vigilia en Domingo: *Festum B. Mathie juxta consuetudinem ecclesiarum, vigilia eatenus præcedat, ut nec pro bissexto, nec quolibet alio modo, inter se et solemnitate aliam diem admitat; in qua utique vigilia, nisi venerit in Dominica, jejunium observetur.* De aquí; y en virtud de estas disposiciones pontificias, es muy fácil comprender que la autoridad ordinaria del Obispo, no se puede extender á trasladar el ayuno de la vigilia al sábado antecedente en el caso de la cuestión; siendo cierto que el Obispo no puede derogar ni dispensar en lo que está establecido por los Sumos Pontífices, y por el derecho canónico, como así lo hemos demostrado en nuestro tratado *de Synodo Diocesana lib. 7. cap. 30. (*)*.

Así

(*) Nota. La cita que aquí dá Benedicto XIV de su Synodo

Así hemos respondido á los Obispos y Prelados, que nos han consultado sobre si en el caso podían trasladar el ayuno de la vigilia de San Matias al sábado antecedente. Pero estando, como estamos, íntimamente persuadidos de que subsistiendo la obligacion de dicho ayuno en el día último del carnaval, sería casi inevitable la transgresion del precepto eclesiástico, gustosamente hemos venido en conceder licencia y facultad á todos los Obispos que nos han consultado, para que en este año puedan anticipar el ayuno de dicha vigilia al sábado de la sexâgesima, separándole *por esta sola vez* del día inmediato antecedente á la fiesta de San Matias... Y respondiendo así á los referidos Obispos, tuvimos tambien el cuidado de encargarnos, que exórtasen á todos los Eclesiásticos seculares y regulares, que sin valerse del privilegio de la anticipacion del ayuno, le observasen y cumpliesen en su propio día; esto es, en el día último del carnaval, no debiendo presumirse de ellos que estén sumergidos en los desórdenes bacanales, como comunmente lo están los seglares. He aquí quanto hemos respondido á todos los que nos han consultado para saber cómo se debian gobernar en este año en el

do Diocesana, corresponde sin duda á la edicion Romana (que no hemos visto) de 1748; pues la edicion de que usamos, que es la de Ferrara, no tiene ningun capítulo trigésimo; pero de la doctrina que aquí se trata, se colige, que la cita con respecto á esta segunda edicion debe ser: *tom. 1. lib. 9. cap. 1. num. 6. et 7.*, en donde prueba solidamente con Fagnano, que los Obispos no pueden relaxar, derogar, ni dispensar en las leyes del Romano Pontífice, porque el inferior no tiene facultad alguna contra la ley del superior.

el último día del carnaval, en que ocurre la vigilia de San Matias. Y ahora por esta nuestra circular notificamos á todos los Arzobispos y Obispos de nuestro estado, á fin de que si alguno de ellos teme en su diócesi ó ciudad la transgresion del precepto del ayuno en su propio día, pueda valerse del remedio de la anticipacion en la forma que se ha dicho; y no teniendo fundamento para temer la transgresion del precepto en dicho día, dexé el negocio en su curso natural." Hasta aquí el Sumo Pontífice (7), sobre cuya decision y solidéz con que la funda; observamos, que siempre que la vigilia de San Matias ocurra en mártes ó lúnes del carnaval, si los Obispos temen prudentemente la transgresion pública del ayuno en su propio día, deben con tiempo recurrir al Sumo Pontífice por la facultad necesaria para trasladarle á otro día; y la razon es, porque la facultad concedida por Benedicto XIV en 1751, y la que con motivo de la misma ocurrencia concedió Clemente XIV en 1773, no fué facultad concedida absolutamente y para siempre, sino provisionalmente, y por aquella sola vez, como remedio preservativo de los escándalos de una transgresion pública del precepto eclesiástico del ayuno. Observamos tambien, que aun quando no estuviera tan expresa y clara la mente del Pontífice en los deseos que manifestó de que los Eclesiásticos seculares y regulares cumpliesen con la obligacion de este ayuno en su día, sin valerse de la anticipacion permitida, deberian estos cumplirle de este modo,

(7) Bened. XIV. Encycl. que empieza: *Sotto il giorno*. de 30 de Enero de 1751.

por exigirlo así el derecho ó débito de la honestidad y decencia tan propias de la perfección de su estado; siendo cierto, que aun el lego ó secular, que en el caso cumpliera con la obligacion de este ayuno en su día, obraria mucho mejor que cumpliéndola en el día de su traslacion.

CAPÍTULO V.

SOBRE LAS OCTAVAS.

Rubr. VII.

P. ¿Qué cosa es octava segun las rúbricas?

R. Si por la vigilia se anticipa la fiesta, por la octava se dilata y extiende mas su celebracion; y uno y otro, como pondera el Tungrense, pertenece á la mayor grandeza de las fiestas (1). La octava, pues, propiamente no es fiesta, sino extension ó continuacion de fiesta, cuyo oficio ó conmemoracion se extiende á ocho dias, á no ser que la fiesta principal se traslade á otro día dentro de la octava; pues en este caso contará la octava mas ó ménos dias, segun la mas ó ménos remota traslacion de la fiesta; y si ésta se traslada al día octavo, ó despues de él, entónces se celebra sin octava (2).

P.

(1) Magnitudo festi id exigit ut prius incipiatur, et tardiùs terminetur. *Propos. 19.*

(2) Festa Sanctorum, quibus concessa est octava, perpetuò translata, et ab assignato cuilibet illorum die perpetuò amota, celebranda sunt sine octava, si de ea nihil remanet; vel cum residuo illius si de ipsa aliqui tantùmmodo dies supererint. *S. R. C. 16. Septembris 1741. In un. Ord. Reform. S. Franc. Tom. II.* K